

PSE-E2019-15-2019
Sobreseimiento

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y treinta minutos del veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito firmado por el licenciado Guillermo Antonio Aguilar, en calidad de Delegado de la Fiscal Electoral, junto con documentación anexa; por medio del cual, evacúa la solicitud de colaboración interinstitucional formulada por este Tribunal a través de la resolución de 1-02-2019.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. A través de la resolución de 1-02-2019, se requirió a la Fiscalía Electoral la colaboración interinstitucional, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas proporcionara un informe de las acciones realizadas por los partidos políticos Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANA), Partido de Concertación Nacional (PCN) y Partido Demócrata Cristiano (PDC), en las afueras del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO).

II. Por medio del escrito relacionado al inicio de la presente resolución, el licenciado Aguilar, en su carácter de Delegado de la Fiscal Electoral, expresa que remite materialmente elementos de convicción documental probatorios relacionados con el requerimiento de colaboración interinstitucional realizado por este Tribunal en relación a los hechos del presente procedimiento.

III. En virtud de haberse desarrollado los actos procesales necesarios para requerir la información pertinente relacionada con los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionador electoral, resulta procedente determinar si existe fundamento o no para el señalamiento de la audiencia oral prevista en el artículo 254 del Código Electoral.

IV. 1. En virtud del aviso presentado por el ciudadano Jesús Reynaldo Flores García, en el que denunciaba que el Centro de Votación ubicado en el centro de Ferias y Convenciones, estaba completamente lleno de publicidad de los partidos Alianza Republicana Nacionalista en adelante ARENA y Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional en adelante FMLN, incluyendo banderas de sus partidos políticos y toldos o



cubiertas de lona siempre con los colores representativos de sus partidos políticos; y de que el Tribunal tuvo conocimiento que los partidos Gran Alianza por la Unidad Nacional, (GANA), Partido de Concertación Nacional (PCN) y Partido Demócrata Cristiano (PDC) tenían publicidad en las afueras del Centro de Ferias y Convenciones que incluía banderas y parlantes, se consideró pertinente ordenar la realización de diligencias a fin de recolectar elementos que sirvieran para establecer la existencia o no de la infracción así como su autoría.

2. Por ello, se formuló el requerimiento de colaboración interinstitucional mencionado en párrafos anteriores; y se ordenó además a los partidos: Alianza Republicana Nacionalista, ARENA, Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, FMLN, Gran Alianza por la Unidad Nacional, GANA, que de forma inmediata a la comunicación de la referida resolución debían retirar y abstenerse de realizar las siguientes acciones:

a. Abstenerse de instalar aparatos parlantes, y de reproducir música en la vía pública o en aceras frente al Centro Internacional de Ferias y Convenciones, CIFCO.

b. Abstenerse de entregar material publicitario de los partidos que representaban, tales como banderas, camisas, etc.

c. Abstenerse de realizar concentraciones, perifoneo o divulgación de material electoral, ondeo de banderas en la vía pública o en aceras frente al Centro Internacional de Ferias y Convenciones, CIFCO.

V. 1. De conformidad con el resultado de las diligencias realizadas y la documentación remitida por la Fiscalía Electoral, el Tribunal advierte las situaciones que se exponen a continuación.

2. La documentación remitida por la Fiscalía Electoral es la siguiente:

a. Informe de fecha 5-03-2019 suscrito por la licenciada Griselda Portillo, en carácter de apoderada legal de Tecnovisión S.A. de C.V. Canal 33; por medio del cual se remite un CD que contiene cobertura periodística realizada en CIFCO y transmitida en su programación el 3-02-2019.

b. Informe de fecha 6-03-2019 suscrito por el licenciado Ramón Orlando Lorenzana Interiano, representante legal de Canal 12 de Televisión S.A. de C.V. TV RED S.A. de C.V. (Canal 11), en el que se expresa lo siguiente: "a. Si tenemos video de la cobertura periodística del día de las elecciones presidenciales del día 03 de febrero de 2019 desde las

instalaciones del Centro de Ferias y Convenciones CIFCO donde se observa propaganda política de los partidos políticos FMLN, PCN, ARENA. / b. Se adjunta copia de video en mención.”

c. Informe de fecha 6-03-2019 suscrito por el licenciado Salvador José Gadala María Issa, apoderado general de Canal Dos S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V. y Canal 35 S.A. de C.V., en el que se expresa lo siguiente: “Que, en nuestros archivos, solo consta la nota periodística transmitida en El Noticiero de Canal Seis, el día 28 de enero de 2019, en la cual se abordó el tema de publicidad o propaganda política de partidos políticos en las afueras del CIFCO, previo a las elecciones. / Adjunto DVD con la nota periodística transmitida en El Noticiero”.

d. Oficio de fecha 12-03-2019 de referencia SAEO/SIEP/Nº 000053/2019 suscrito por el Comisionado Francisco Orlando Parada Batres, Subdirector de Áreas Especializadas Operativas Enlace PNC-TSE, en el que se expresa lo siguiente: “...en base a la solicitud de fecha 01/03/2019 Ref. 05-FE-2018 Oficio 151-19 Relacionado a las Acciones realizadas por los diferentes partidos políticos y nuestra institución, en las afueras del Centro Internacional de Ferias y Convenciones CIFCO, el día 03 de febrero de 2019, en el marco del desarrollo de las Elecciones Presidenciales. / Por parte de los Partidos políticos en Contienda: / Instalación de Canopys / Instalación de Sonidos / Instalación de Equipo Informático / Consulta Ciudadana y de orientación / Ubicados sobre Avenida la Revolución frente a las instalaciones CIFCO. En donde no se presentó ningún inconveniente. / Asimismo no se ejecutó acción policial alguna ya que no fuimos requeridos por ningún Órgano Electoral permanente o temporal como son el Tribunal Supremo Electoral, Dirección de Organización Electoral, Junta Electoral Departamental, Junta Electoral Municipal, Junta Receptora de Votos o Fiscalía Electoral, por lo que solamente estuvimos a la expectativa del cumplimiento de lo regulado en las normativas legales como ente auxiliar de los órganos en referencia”.

e. Escrito de fecha 4-03-2019, suscrito por el licenciado José Carlos Maximiliano Mojica Burgos, Director legal de Editorial Altamirano Madriz S.A. de C.V. , por medio del cual se remite certificación de las noticias periodísticas obtenidas mediante cobertura periodística donde se observe publicidad o propaganda político de los partidos políticos



FMLN, GANA, PCN y PDC en las afueras del Centro de Ferias y Convenciones CIFCO el 03 de febrero de 2019 (día de las elecciones presidenciales).

f. Informe de fecha 4-03-2019 suscrito por el licenciado Ricardo Augusto Cevallos Cortez, apoderado general administrativo y judicial de la sociedad SKY El Salvador, S.A. de C.V. en el que se expone en relación a si poseen videos o imágenes obtenidos mediante cobertura periodística donde se observe publicidad o propaganda política de los partidos políticos FMLN, GANA, PCN y PDC en las afueras del CIFCO el 3 de febrero de 2019 indica que: "No, toda vez que [su] mandante, en su carácter de licenciatario de televisión restringida vía satélite, únicamente retransmite los contenidos, en este caso, "Canal 12" que es la empresa que entregó a [su] mandante dicha señal, los cuales deben ser retransmitidos de manera íntegra, simultánea y sin alteraciones".

g. Informe de fecha 5-03-2019 suscrito por el licenciado Freddy Ungo, Director General de Grupo Megavisión, en el que expresa que no tuvieron ninguna cobertura donde hubiese publicidad o propaganda político de los partidos políticos FMLN, GANA, PCN, PDC en las afueras del CIFCO el 3-02-2019.

g. Informe de fecha 5-03-2019 suscrito por el ingeniero Ramón Alberto Vega, Rector y representante legal de Canal 8 Agape TV, en el que se expresa que "el día 03 de febrero de 2019, no tuvimos ninguna cobertura periodística en el Centro de Ferias y Convenciones CIFCO, por lo tanto, no contamos con video o imágenes relacionadas a los solicitado".

h. Informe de fecha 5-03-2019 suscrito por la licenciada María de los Ángeles Alegría Platero, Apoderada de CTE Telecom Personal S.A. de C.V. en el que informa que PERSONAL no ofrece servicios de televisión por suscripción.

i. Informe de fecha 5-03-2019 suscrito por la licenciada María de los Ángeles Alegría Platero, Apoderada de CTE, S. A. de C.V. en el que se expresa que adjunto al mismo se encontrará el informe elaborado por la empresa KALTS Comunicaciones, en el cual se indica que el sistema CLARO TV no posee videos o imágenes obtenidos mediante cobertura periodística ya que el sistema CLARO TV no hace cobertura de prensa, debido a que no cuenta con el equipo adecuado para la misma.

j. Informe de fecha 5-03-2019 suscrito por Marcela Raquel Salinas Viaud, Apoderada general mercantil, administrativa y judicial de TELEMOVIL EL SALVADOR

S.A. de C.V. en el que expresa que no cuentan con la información requerida ya que dicha sociedad no ha efectuado ningún tipo de cobertura periodística relacionada al requerimiento.

k. Informe de fecha 6-03-2019 suscrito por el señor José Antonio Durán, representante legal de Televisión Durán S.A. de C.V., TVO Canal 23, en el que se expresa que no poseen videos ni imágenes que hagan relación a propaganda política de los partidos FMLN, GANA, PCN y PDC de las afueras del Centro de Ferias y Convenciones CIFCO, ya que su cobertura de las elecciones presidenciales estuvo enfocada en la zona oriental.

VI. 1. A partir de la documentación recolectada, es posible constatar que únicamente se cuenta con información relacionada con coberturas periodísticas realizadas en el evento electoral del 3-02-2019 por Canal 33, Canal 12, Canal 6 y El Diario de Hoy.

2. En ese sentido, el Tribunal considera que no se cuenta con el material idóneo y pertinente que permita corroborar aun en forma preliminar la autoría sobre los hechos relacionados con el presente procedimiento.

3. a. Y es que como ha señalado el Tribunal a través de su jurisprudencia, el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador configurado en el artículo 254 del Código Electoral está permeado por el principio constitucional de *culpabilidad*.

b. En ese sentido, a diferencia de otros sistemas jurídicos –vgr. los Estados Unidos Mexicanos- en los que en el ámbito electoral se admite supuestos de responsabilidad objetiva como la *culpa in vigilando* según la cual: “cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido político realicen actos contrarios a la normativa electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona” –cf. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asunto SUP-RAP-018/2003-; en el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño solo se admite *la responsabilidad subjetiva* en este tipo de procedimientos y se prohíbe la responsabilidad objetiva –cf. Inconstitucionalidad 18-2013- sentencia de 29-04-2013-.

c. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto; de manera que la



C

culpabilidad sólo puede ser determinada por la realización de la acción u omisión, ésta última en los casos en que sea procedente -artículo 4 Código Penal-.

d. En consecuencia, este Tribunal ha sostenido la proscripción de la atribución de cualquier tipo de responsabilidad objetiva en este tipo de procedimientos y la necesaria acreditación del *dolo* o *culpa*, como forma de responsabilidad, a través de los elementos probatorios lícitos, útiles y pertinentes que se recolecten en el diligenciamiento del procedimiento cuando este ha sido iniciado de oficio; o bien, *aportados por el denunciante cuando el procedimiento ha sido iniciado a partir de la interposición de la misma*.

4. Como ha referido este Tribunal, tratándose de personas jurídicas, el elemento volitivo -dolo o culpa- no puede ser constatable, sin embargo, se reconoce su capacidad de infraccionar el ordenamiento jurídico. Dicha imputación, resulta necesaria establecerla a través de los medios probatorios *de cargo* producidos en el procedimiento, precisamente para excluir la aplicación de responsabilidad administrativa basada únicamente en una relación causal entre el sujeto y el hecho que sea tenido por probado o basada en una responsabilidad puramente objetiva.

5. a. Lo anterior permite concluir que con las diligencias realizadas no se han podido obtener los elementos probatorios *pertinentes* de cargo para poder acreditar la autoría sobre los hechos relacionados con la colocación de propaganda electoral en las afueras del CIFCO, por cuanto el contenido de las coberturas periodísticas no constituyen elementos probatorios suficientes para establecer un nexo de responsabilidad administrativa subjetiva entre los hechos objetos del presente caso y una determinada persona natural o jurídica.

b. De manera que puede constatar, en relación a los referidos hecho, que el Tribunal agotó la actividad procesal *idónea* -en atención a las posibilidades fácticas y jurídicas y desde el punto de vista de las garantías constitucionales aplicables a este tipo de procedimientos-, incluyendo la solicitud de colaboración interinstitucional a la Fiscalía Electoral, para tratar de determinar la autoría sobre los hechos objeto del procedimiento y el resultado ha sido infructuoso; no pudiéndose realizar materialmente otro tipo de diligencias para alcanzar dicho fin, o bien, que no impliquen un *dispendio de la actividad del Tribunal*.

6. En vista de lo anterior, es posible afirmar que en el presente caso no existen elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el

artículo 254 inciso 5° del Código Electoral *en relación a los hechos relacionados con el presente caso*, por lo que es procedente finalizar el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador a través de la figura procesal del sobreseimiento, en virtud de haberse constatado una situación que imposibilita la continuación normal de su trámite.

VII. 1. Y es que cabe remarcar, en atención a las situaciones mencionadas en los considerandos anteriores respecto de haberse constatado la inexistencia de elementos que permitan fundamentar el señalamiento de la audiencia oral que ordena el artículo 254 inciso 5° del Código Electoral, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que en el ejercicio de la potestad sancionadora, la Administración –en este caso el TSE- desarrolla potestades para la investigación de los hechos a fin de sustanciar el respectivo informativo – cf. Inconstitucionalidad 82-2011/43-2014, sentencia de 23-02-2015, considerando III.2.A y C- y tiene además la *carga probatoria* –tanto de la existencia de la infracción como de su autoría- para lo cual puede realizar actividades de indagación –cf. Inconstitucionalidad 94-2013, sentencia de 16-10-2015, considerando III. 3- a fin de recolectar elementos que sirvan para tal efecto; en aquellos casos que el procedimiento inicia de oficio.

2. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en que se sustancie el respectivo informativo y se determine la atipicidad del hecho o no se obtengan elementos probatorios de idóneos y pertinentes de cargo para poder determinar la autoría sobre los hechos, como en el presente caso, no resulta procedente realizar el señalamiento de la audiencia oral y debe, como consecuencia de ello, ordenarse la finalización del procedimiento administrativo; puesto que de acuerdo con el *principio de proporcionalidad* aplicable en este tipo de procedimientos, *las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos*, con lo que se pretende evitar, como se dijo en párrafos anteriores, el dispendio de la actividad del Tribunal.

VIII. 1. Finalmente, no puede perderse de vista que el procedimiento sancionador electoral además de tener una finalidad puramente sancionadora tiene una finalidad de mayor relevancia: *preservar la equidad en la contienda electoral*; lo que en definitiva, repercute en la protección de un interés general en la medida que *se pretende evitar que el electorado salvadoreño sea sometido a influencias indebidas a través de actos de propaganda electoral realizados en periodos no autorizados por el artículo 81 de la Constitución de la República*.

2. Es por esa razón que al ordenarse el inicio del presente procedimiento se adoptaron las medidas cautelares para garantizar el mencionado fin.

Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 11, 12, 14, 15, 81, y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Sobreséase* el presente procedimiento administrativo sancionador.
2. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral para los efectos legales correspondientes.

The image contains several handwritten signatures and stamps. At the top, there are three large, overlapping signatures. Below them, on the left, is a signature that appears to be 'M. F. ...'. In the center, there is a circular stamp of the 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' with the text 'SECRETARIA GENERAL' and a star at the bottom. To the right of the stamp is another signature. The entire section is filled with various scribbles and lines, suggesting a complex administrative or legal process.